



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

Fecha de Clasificación: 21/08/2023
Unidad Administrativa: Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1 A 26 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular: Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 21 de agosto de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre del **C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 22 de marzo de 2022, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFPA/10.1/2C.27.3/054/2022**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al **C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR**.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección **RM Y EC No. 004 22** de fecha 25 de marzo de 2022, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad, así como durante la diligencia de inspección se determinó el **aseguramiento precautorio de UNA EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE LA LORETANA 3, MATRÍCULA [REDACTED], COLOR BLANCA, FALCA AZUL, SÚPER PANGA, EN BUEN ESTADO, Y UN MOTOR FUERA DE BORDA MARCA MERCURY, MODELO 115 HP, COLOR NEGRO, EN BUEN ESTADO**, resguardados en el domicilio ubicado en [REDACTED] a cargo del C. [REDACTED] mediante acta de depósito administrativo de fecha 25 de marzo de 2022.

III.- Mediante proveído No. **PFPA/10.1/2C.27.3/138/2023** de fecha 04 de julio de 2023, debidamente notificado el día 20 y 21 del mismo mes y año, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó al C. [REDACTED] en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada **LA LORETANA III**, y al C. [REDACTED] y/o empresa **EXPOPAC**, en su calidad de propietario de la embarcación menor denominada **LA LORETANA III**, O PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR, un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

IV.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.3/160/23** de fecha 14 de agosto de 2023, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó al [REDACTED] en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, y al C. [REDACTED] y/o empresa EXPOPAC, en su calidad de propietario de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, O PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR, el plazo de **tres días** hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 99, 101, 102, 103, 104, 106º, 110, 112, 116, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1º, 12, 132, 133, 134, 138, 140, Y 141 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 2º Y 3º, 8º, 12, 16, 30 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección **RM Y EC No. 004 22** de fecha 25 de marzo de 2022, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, **consistentes en:**



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía marítima dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, Parque Nacional Bahía de Loreto, se observó a la Embarcación menor LA LORETANA 3 realizando el aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, consistente en actividades de observación de Ballenas, mismo que al momento de la inspección traía abordo de la embarcación a 4 personas provenientes del Estado de México.

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia conforme las facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento en que fue llevado a cabo la visita de inspección, así como la etapa del emplazamiento del procedimiento administrativo, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **misimos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar, ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental**, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, XXXVII Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/0007/21 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2021, mismos que en su momento establecía la existencia de Delegaciones con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, o en su defecto a quien el Delegado designare como encargado, y en la ausencia de este último, a quien el Procurador y/o Procuradora designare para tal encargo, que cuenta con facultades para ello, consecuentemente el día 28 de julio de 2022, entro en vigor el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, cuyo reglamento en comento, únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", las anteriormente conocidas como



2023
Francisco
VILLA
A NUESTRO COMENDANTE EN LA PAZ



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

"Delegaciones", dejando intocadas las atribuciones a las que en su momento se les denominara como "Delegaciones", estableciendo el nuevo Reglamento de la aludida Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los artículos 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023, mismos que prevén la existencia de Oficinas de Representación con las que contará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicarán en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Titular, o en su defecto a quien el Titular designare como encargado, que cuenta con facultades para ello, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Oficinas de Representación de Protección Ambiental, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, tiene las facultades referidas con antelación, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Camaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO

Artículo 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

..."

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

ARTÍCULO 132.- La Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través de los medios con los que cuente la Secretaría. En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que la actividad es de impacto significativo de acuerdo con los siguientes criterios:

I. La relevancia del evento biológico, considerada como el momento del periodo de vida de un ejemplar en el que realiza actividades tendientes a su sobrevivencia o reproducción, que pueden verse afectadas si se alteran las condiciones del entorno en el que tienen lugar;

II. El tamaño de la población;

III. La frecuencia, considerada ésta como el número de ejemplares por unidad de tiempo o por unidad de área, y

IV. Los posibles efectos sobre el ciclo biológico de los ejemplares objeto del aprovechamiento no extractivo.

A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.

...

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Artículo 264. La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;
- III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el acta de inspección **RM Y EC No. 004 22** de fecha 25 de marzo de 2022, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 312 fracción II y XI y 344 del Código Nacional de Procedimientos



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sirve de sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación del proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.3/138/2023** de fecha 04 de julio de 2023, debidamente notificada el día 20 y 21 del mismo mes y año, a través del cual, se le hizo de conocimiento a la parte infractora respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, sin que lo hubiera hecho, por lo que de la determinación en la emisión de la presente resolución administrativa, esta autoridad se abocará al estudio de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.

IV.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, del cual se desprende que la parte infractora no compareció a procedimiento, a fin de que hubiera ofrecido medio de pruebas que en un momento dado pudieran haber subsanado y/o desvirtuado, respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido, **queda firme la vulneración** correspondiente a los **hechos u omisiones** circunstanciadas mediante acta de inspección **RM Y EC No. 004 22 de fecha 25 de marzo de 2022**, mismas que **motivaran la instauración** de procedimiento administrativo en contra de la parte infractora, por las infracciones a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, **consistentes en:**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía marítima dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, Parque Nacional Bahía de Loreto, se observó a la Embarcación menor LA LORETANA 3 realizando el aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, consistente en actividades de observación de Ballenas, mismo que al momento de la inspección traía a bordo de la embarcación a 4 personas provenientes del Estado de México.

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se adminicula con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor, la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, 123 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

Las infracciones incurridas por el inspeccionado contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección y preservación del hábitat de las especies silvestres, considerando que la Ley General de Vida Silvestre, tiene como principio el de conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, mismo que se orienta en general toda la política sobre vida silvestre y, por ello, controla la restricción del aprovechamiento de sus elementos, de tal forma que éste se produzca siempre en condiciones de sustentabilidad, por lo que de lo anterior, y al no presentar la autorización correspondiente para el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, contraviene a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre, así como al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, ya que por Ley, y en el caso particular, son los instrumentos jurídicos que regulan las actividades efectuadas por el inspeccionado, y al no haber contado con la respectiva autorización, constituye un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los diversos poblaciones o hábitat de las especies silvestres, en virtud de que para la realización de las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistente en la observación de ballenas, requiere una autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas por la referida Ley General de Vida Silvestres, y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats, y al no haberse acreditado por parte del inspeccionado de haber contado con la autorización correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre realizada dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, Parque Nacional Bahía de Loreto, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, imposibilitó a la citada Secretaría, llevar a cabo la evaluación respectiva, y con base a dicha evaluación, determinar la viabilidad o no de la autorización de aprovechamiento no extractivo, en razón de que la mencionada Secretaría cuenta con facultades de otorgar o en su defecto negar la autorización si se determina que el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que ahí se distribuyan y los hábitats, por lo que al no contarse por parte del visitado con la respectiva autorización, no se tiene certeza de que las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, realizadas por el inspeccionado, se hayan llevado a cabo las medidas adecuadas para evitar que se ocasionen posibles daños al hábitat de los ejemplares de Vida Silvestre, así como sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies de flora y fauna silvestres que abundan en la zona inspeccionada, por lo que en tales términos; se estima que la conducta incurrida por el infractor es **GRAVE**, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 261 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRCTOR:

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante Acuerdo número **PFPA/10.1/2C.27.3/138/2023** de fecha 04 de julio de 2023, debidamente notificada a la parte inspeccionada el día 20 y 21 del mismo mes y año, a través del cual, se le requirió a la parte infractora para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, no obstante, no presentó los elementos probatorios, para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, se le tiene por perdido tal derecho, sin previo acuse de rebeldía, por lo cual esta autoridad no cuenta con elementos para determinar sus condiciones económicas.



2023
**Francisco
VILLA**

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

No obstante a lo anterior, resulta importante señalar que de las constancias procesales que obran agregadas en el expediente administrativo que nos ocupa, particularmente el contenido del acta de inspección **RM Y EC No. 004 22** de fecha 25 de marzo de 2022, del cual se advierte que durante el acto de inspección, se observó dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, Parque Nacional Bahía de Loreto, a la embarcación menor denominada LA LORETANA 3, realizando actividades de aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, consistente en observación de Ballenas, mismo que al momento de la inspección transportaba a bordo de la embarcación a 4 personas provenientes del Estado de México, datos que no hacen posible determinar sus condiciones económicas, sin embargo no se advierten condiciones económicas desfavorables para dar cumplimiento a alguna sanción que en derecho corresponda, en virtud de que para la realización de las actividades efectuadas por el inspeccionado, implica un costo económico para el visitado, ya que para realizar dicha actividad, requiere de combustibles para la embarcación en el cual lleva a cabo sus actividades, aunada a que las actividades del inspeccionado consiste básicamente en la prestación de servicios turísticos consistentes en el aprovechamiento no extractivos de vida silvestre, como lo es la Observación Ballenas dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, Parque Nacional Bahía de Loreto, cuya actividad de referencia, le permite a la parte infractora percibir remuneraciones económicas por la prestación de sus servicios, lo que constituye un hecho notorio conforme el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, por lo anterior, y acorde a lo señalado con antelación, nos permite concluir que las condiciones económicas de la parte infractora son notoriamente suficientes para solventar una sanción económica derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, aplicable en materia de vida silvestre, al considerar que sus actividades consisten en la prestación de servicios turísticos, cuya actividad, le permite al inspeccionado, percibir remuneraciones económicas por la prestación de sus servicios, y considerando que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no obra constancia alguna, que de muestre lo contrario respecto de la situación económica del infractor, así como tampoco se advierte que el inspeccionado forme parte de una minoría y/o grupo marginado.

C) LA REINCIDENCIA:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados o seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, y al C. [REDACTED] y/o empresa EXPOPAC, en su calidad de propietario de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, O PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR, en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la parte inspeccionada, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no



2023
Francisco
VIBA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el gobernado sujeto a inspección omitió el cumplimiento de su obligación, si bien es cierto que no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006877

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154

Tipo: Aislada

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Que, con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, en el expediente en que se actúa, no se encuentran integradas constancias que permitan determinar beneficios directos para el infractor.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en consecuencia, esta Autoridad Federal determina que es procedente **imponerle sanción administrativa** al infractor, **en los siguientes términos:**

I.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía marítima dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, Parque Nacional Bahía de Loreto, se observó a la Embarcación menor LA LORETANA 3 realizando el aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, consistente en actividades de observación de Ballenas, mismo que al momento de la inspección traía a bordo de la embarcación a 4 personas provenientes del Estado de México.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, del cual se desprende, que las partes emplazadas, no comparecieron a procedimiento administrativo, a fin de que hubieran ofrecido medio de pruebas con relación a los hechos u omisiones por los cuales fueron llamados a procedimiento administrativo, y que en un momento dado pudieran haber subsanado y/o desvirtuado, respecto de tales hechos u omisiones, sin que lo hayan hecho, y considerando que el último párrafo del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, indica que se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento, y al no haber comparecido los que fueron llamados en el presente procedimiento administrativo, a manifestar lo que a su derecho conviniera, queda subsistente la irregularidad que dio origen el presente procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido y al subsistir tales hechos u omisiones, esta autoridad procede con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa conjuntamente en contra del C. [REDACTED], en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, y al C. [REDACTED], y/o empresa EXPOPAC, en su calidad de propietario de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, O PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$14,433.00 (SON CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de \$96.22 (noventa y seis PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL). En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
---------------------	---	--------------	--------	------------



2023
Año de
Francisco
VILLA

30



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

Primera Sala

Tomo XXXIII, Abril de 2011

Pag. 311

Tesis
Aislada(Constitucional)

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado;** valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Vulneración a la disposición prevista en el artículo 99 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección, la parte inspeccionada **no acreditó** contar con la **autorización correspondiente**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el **aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre**, lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se asentó que en recorrido de inspección y vigilancia vía marítima dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, Parque Nacional Bahía de Loreto, se observó a la Embarcación menor LA LORETANA 3 realizando el aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, consistente en actividades de observación de Ballenas, mismo que al momento de la inspección traía abordado de la embarcación a 4 personas provenientes del Estado de México.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, del cual se desprende, que las partes emplazadas, no comparecieron a procedimiento administrativo, a fin de que hubieran ofrecido medio de pruebas con relación a los hechos u omisiones por los cuales fueron llamados a procedimiento administrativo, y que en un momento dado pudieran haber subsanado y/o desvirtuado, respecto de tales hechos u omisiones, sin que lo hayan hecho, y considerando que el último párrafo del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, indica que se considerarán infractores no sólo las personas que hayan participado en su comisión, sino también quienes hayan participado en su preparación o en su encubrimiento, y al no haber comparecido los que fueron llamados en el presente procedimiento administrativo, a manifestar lo que a su derecho conviniera, queda subsistente la irregularidad que dio origen el presente procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido y al subsistir tales hechos u omisiones, esta autoridad procede con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **imponer multa conjuntamente en contra del C. [REDACTED], en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, y al C. [REDACTED] y/o empresa EXPOPAC, en su calidad de propietario de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, O PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de **\$14,433.00 (SON CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre con una multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción misma que es de **\$96.22 (noventa y seis PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**. En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada (Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado;** valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento,** como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: ONCE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Toda vez que de los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, concluye a través de la presente resolución administrativa, con sanción administrativa, y al haber sido la parte inspeccionada acreedor de una multa económica, **se ordena el levantamiento de la medida de seguridad** decretada durante la diligencia de inspección de fecha 25 de marzo de 2022, consistente en el **aseguramiento precautorio de UNA EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE LA LORETANA 3, MATRÍCULA [REDACTED] COLOR BLANCA, FALCA AZUL, SÚPER PANGA, EN BUEN ESTADO, Y UN MOTOR FUERA DE BORDA MARCA MERCURY, MODELO 115 HP, COLOR NEGRO, EN BUEN ESTADO**, por tal virtud, **gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur**, para efecto de ordenar a quien corresponda, **realizar las actuaciones siguientes:**

1.- Realizar la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** conferido al C. [REDACTED] respecto de los bienes **consistente en: UNA EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE LA LORETANA 3, MATRÍCULA [REDACTED], COLOR BLANCA, FALCA AZUL, SÚPER PANGA, EN BUEN ESTADO, Y UN MOTOR FUERA DE BORDA MARCA MERCURY, MODELO 115 HP, COLOR NEGRO, EN BUEN ESTADO**, que se encuentran resguardados en el domicilio ubicado en [REDACTED], a través del acta de depósito administrativo de fecha 25 de marzo de 2022.

2.- Una vez que se haya realizado la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** referido en el numeral inmediato anterior, proceda **realizar las actuaciones necesarias para la DEVOLUCIÓN de los bienes consistente en: UNA EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE LA LORETANA 3, MATRÍCULA [REDACTED] COLOR BLANCA, FALCA AZUL, SÚPER PANGA, EN BUEN ESTADO, Y UN MOTOR FUERA DE BORDA MARCA MERCURY, MODELO 115 HP, COLOR NEGRO, EN BUEN ESTADO**, a favor del C. [REDACTED], y/o quien acredite ser propietario de tales bienes, una vez hecho lo anterior, remítase al área de **archivo las constancias que así lo acrediten**, para que sean integrados al expediente administrativo que al rubro se indica, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se pone del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, y al C. [REDACTED] y/o empresa EXPOPAC, en su calidad de propietario de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, O





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas Impuestas por la PROFEPA (da click en él).

Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.

Paso 8: Llenar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.

Paso 09: Dar click en calcular pago (con esta opción se pone automáticamente "total a pagar".

Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".

Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.

Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, y al C. [REDACTED] y/o empresa EXPOPAC, en su calidad de propietario de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, O PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: VEINTIUN
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED], en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, y al C. [REDACTED] y/o empresa EXPOPAC, en su calidad de propietario de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, O PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR, que toda vez que se acreditó la comisión de las irregularidades establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado de la sanción impuesta en la presente resolución administrativa, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el PADRÓN DE INFRACTORES, de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

SÉPTIMO.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, y al C. [REDACTED] y/o empresa EXPOPAC, en su calidad de propietario de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, O PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR, que en caso de promover el recurso de revisión señalada en el punto que antecede, deberá de presentar por duplicado el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al C. [REDACTED] en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, y al C. [REDACTED] y/o empresa EXPOPAC, en su calidad de propietario de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, O PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las Instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

el artículo 115 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

DÉCIMO.- Se le hace de su conocimiento al inspeccionado que el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada LA LORETANA III y al [REDACTED] y/o Empresa EXPOPAC en su calidad de Propietario de la embarcación menor denominada LA LORETANA III, O PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA



2023
Francisco
VILA

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CAPITÁN, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O PATRÓN DE LA EMBARCACIÓN EN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE OBSERVACIÓN DE BALLENAS EN LA ZONA DE AVISTAMIENTO UBICADA EN AGUAS DEL LITORAL DEL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LORERO, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 212 /2023

CALIFORNIA SUR, en el domicilio señalado mediante acta de inspección número RM Y EC número 004 22 de fecha 25 de marzo del año 2022, siendo el ubicado en [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CALIFORNIA SUR, con número telefónico [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

C.c.p.-Expediente
C.c.p.-Minutario
AMGV/PAS/YML



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
En el Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

La Paz, Baja California Sur, a 21 de agosto de 2023.

OFICIO NO. PFPA/10.5/ 263 /2023

ASUNTO: SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.

Expediente Administrativo PFPA/10.3/2C.27.3/0012-22

C. DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO,
SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA RECURSOS
NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, y toda vez que en el **RESUELVE SEGUNDO** del proveído número **PFPA/10.1/2C.27.3/312/2023** de fecha 21 de agosto de 2022, **se ordenó** el levantamiento de la medida de seguridad decretada respecto de la embarcación asegurado precautoriamente durante la diligencia de inspección de fecha 25 de marzo de 2023, y que en seguimiento a dicha ordenanza, **solicito de la manera más atenta**, tenga a bien **girar** sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de **llevar a cabo** lo siguiente:

1.- Realizar la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** conferido al C. [REDACTED] respecto de los bienes **consistente** en: **UNA EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE LA LORETANA 3, MATRÍCULA [REDACTED], COLOR BLANCA, FALCA AZUL, SÚPER PANGA, EN BUEN ESTADO, Y UN MOTOR FUERA DE BORDA MARCA MERCURY, MODELO 115 HP, COLOR NEGRO, EN BUEN ESTADO,** que se encuentran resguardados en el domicilio ubicado en [REDACTED] a través del acta de depósito administrativo de fecha 25 de marzo de 2022.

2.- Una vez que se haya realizado la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** referido en el numeral inmediato anterior, proceda **realizar las actuaciones necesarias** para la **DEVOLUCIÓN** de los bienes **consistente** en: **UNA EMBARCACIÓN MENOR DE NOMBRE LA LORETANA 3, MATRÍCULA [REDACTED], COLOR BLANCA, FALCA AZUL, SÚPER PANGA, EN BUEN ESTADO, Y UN MOTOR FUERA DE BORDA MARCA MERCURY, MODELO 115 HP, COLOR NEGRO, EN BUEN ESTADO,** a favor del C. [REDACTED] quien acredite ser propietario de tales bienes, una vez hecho lo anterior, **remítase al área de archivo** las constancias que así lo acrediten, para que sean integrados al expediente administrativo que al rubro se indica, para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE,

MTRA. PAMELA ROJAS SILVA,
SUBDIRECTORA JURÍDICA.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA SUR



C.c.p. Coordinación Administrativa de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur.- Para su conocimiento.- Presente.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.

PRS/VMT



2023
Francisco
VILLA 1



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

36

Fecha de Clasificación: 23/08/23

Unidad Administrativa: _____

Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

ELIMINADO: DIECISEIS
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE [Redacted]
[Redacted]

En [Redacted], siendo las 12 horas con 10 minutos del día 23
de Agosto del dos mil Veintitres el C. Omar Hualtes Cesio
notificando adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur me constituí en el inmueble marcado con el número
SN de la calle [Redacted] Colonia
[Redacted], en el Municipio de [Redacted], en la
Entidad Federativa Baja California Sur [Redacted]; cerciorándome por medio de
lebrero en vía pública
obtus PEP/10.1/26.77.3/212/2023 que es el domicilio señalado por
para oír y recibir todo tipo de
notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el
presente citatorio en poder del C. [Redacted], quien
se encuentra en dicho domicilio Antes mencionado
para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 12
horas con 10 minutos, del día 24 del mes de Agosto del dos mil
Veintitres. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal
de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se
entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se
encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

[Redacted]
Omar Hualtes Cesio

EL INTERESADO

[Redacted]
[Redacted]



2023
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

ELIMINADO: VEINTIUN
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Fecha de Clasificación: 24/08/23

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LGTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

En Agosto del dos mil veintitres, el C. Omar Hiram Cosío notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 512 de la calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en la Entidad Federativa [REDACTED] cerciorándome por medio de lebrero en vía pública que es el domicilio señalado por oficio PPA/10.1/2022.3/212/2023 para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la importancia de la notificación, con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica por medio de Credencial y Voter en su carácter de Propietario de la Embarcación personalidad que acredita con su libro de decir la verdad a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PPA/10.1/2022.3/212/2023 de fecha 24/Agosto/2023 que contiene Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur dentro del Expediente Administrativo No. PPA/10.3/2022.3/0012-22; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 26 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citada Oficio así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]
Omar Hiram Cosío

EL INTERESADO

[Firma]



2023
Jefe de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO: VEINTIUN
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 115
PRIMER Y TERCER
PÁRRAFO Y 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en Baja California Sur

30
Fecha de Clasificación: 23/08/23
Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LGTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

D. [Redacted]

En Agosto, siendo las 12 horas con 20 minutos del día 23 de Agosto del dos mil veintitres el C. Omar H. Morales Casio notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle [Redacted] Colonia [Redacted] el Municipio de Loreto en la Entidad Federativa [Redacted], C. [Redacted] cerciorándome por medio de letrado en vía pública que es el domicilio señalado por oficio PROFEPA/10.1/20.27.3/212/2023 para oír y recibir todo tipo de notificación, con quien dijo llamarse [Redacted] quien se identifica por medio de Credencial de Voter en su carácter de Propietario de la Embarcación a quien en este acto y con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PROFEPA/10.1/20.27.3/212/2023 de fecha 24 de Agosto 2023 que contiene: Resolución Administrativa el cual fue emitido por la **DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PROFEPA/10.3/20.27.3/0012-22 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 26 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 27 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]
Omar H. Morales Casio

EL INTERESADO

[Redacted]



